

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Leidy Johana Ordoñez Bolaños
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Providencia: Auto admite

Juzgado Civil del Circuito Puerto Tejada

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio No. 223

La señora Leidy Johana Ordoñez Bolaños presentó acción de tutela en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda – Cauca, oficina judicial que mediante oficio No. 361 del 06 de junio del año en curso comunicó que la acción fue dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y SIMO, la primera de ellas entidad del orden nacional; razón por la que no repartió entre los Juzgado Municipales de Miranda el expediente y lo remitió directamente a los Juzgados del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Tomando en consideración lo anterior y siendo competentes para asumir el conocimiento de este asunto, es pertinente manifestar que la acción de tutela instaurada por la señora Leidy Johana Ordoñez Bolaño en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre – Seccional Bogotá y el Sistema de Apoyo Para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, busca la protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mérito, al mínimo vital y móvil, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al ascenso al cargo público, postulación que se ajusta a las exigencias del Decreto Ley 2591 de 1991.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional deprecada, la cual tiene como fin que se ordene la suspensión de la convocatoria No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, hasta que se una evaluación exhaustiva de la transparencia del concurso y en especial se verifique el caso de la señora "ARELIS" y de otros concursantes que fueron admitidos y continúan en el concurso; debe decirse que no se accederá a la misma por las siguientes razones:

Sobre las facultades del Juez Constitucional para adoptar medidas provisionales en el trámite de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Leidy Johana Ordoñez Bolaños
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Providencia: Auto admite

circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto A419 de 2017, consideró:

“El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio¹, suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público². En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”³

12. Ahora bien, la Corte ha sostenido que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuizgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso⁴.”

Examinada la solicitud de amparo y los documentos allegados con ésta, se evidencia que si bien la accionante argumentó que se vulneraron sus derechos fundamentales en el marco del proceso de Convocatoria No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, para proveer cargos de la Gobernación de Nariño; lo cierto es que se trata de actuaciones administrativas contra las cuales proceden otros mecanismos de defensa y no se observa que la actora detente una condición especial.

Por lo anterior, se considera que el trámite breve y sumario de la acción de tutela resulta suficientemente célere para analizar el caso concreto y resolver sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, de manera que se despachará desfavorablemente la medida provisional deprecada y se dará a esta acción el trámite preferente que dispone el Decreto 2591 de 1991.

¹ Este Tribunal Constitucional tiene la facultad de adoptar medidas provisionales en el trámite de la revisión que efectúa de los fallos de tutela conforme al inciso 2° del artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, el cual estipula que “La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto.”

² “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

³ Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Auto A-259 de 2013

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Leidy Johana Ordoñez Bolaños
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Providencia: Auto admite

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la acción de tutela presentada por la señora Leidy Johana Ordoñez Bolaños, identificada con cédula de ciudadanía No 27.280.078 de Belén (Nariño), en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre – Seccional Bogotá y el Sistema de Apoyo Para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio a la Gobernación de Nariño, a la Secretaría de Educación de Nariño, al Ministerio de Educación y a los participantes de la convocatoria 1522 de 2020 - Territorial Nariño, quienes deberán ser notificados a través de Comisión Nacional del Servicio Civil y publicar esta providencia en su página web.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de un (1) día para que se pronuncien acerca del escrito de tutela advirtiéndoles que su informe se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento y su silencio hará presumir ciertos los hechos narrados por la parte actora (arts. 19 y 20, D.L 2591 de 1991).

CUARTO: TENER como pruebas documentales, de acuerdo con su valor legal, las que se aporten y se lleguen a aportar por la parte actora, así como las que se alleguen con las contestaciones.

QUINTO: ORDENAR que el presente auto se notifique por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015. Infórmese a los interesados que los eventuales memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente el trámite célere y prevalente previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1991, advirtiéndole que la sentencia de primera instancia debe emitirse en un término no mayor a diez (10) días hábiles⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

⁵ Corte Constitucional Sentencia T - 346 de 2012
19573-31-03-001-2023-00037-00

Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed076c7730d9def75caf11664a5361b3d1cde672d574a507066b258cdd8bc3**

Documento generado en 07/06/2023 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>